



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                              |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>       | 05001333301420210033300                                                      |
| <b>Medio de control:</b> | Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos |
| <b>Demandante:</b>       | Nicolás Alvaro Arenas Echeverry y Antioqueña de Iluminaciones                |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Fredonia y otro                                                 |
| <b>Asunto:</b>           | Inadmite demanda                                                             |

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y se concede el término de dos (2) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue el siguiente requisito formal, so pena de rechazo:

1. El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la solicitud deberá contener, "(...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva". (Resalto del juzgado)

A su vez el inciso segundo del artículo 8 ibídem dispone "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". (Resalto del juzgado)

Del escrito de demanda<sup>1</sup> se desprende que el accionante pretende el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 943 de 2018, el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 5.2 del Acuerdo 004 de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Fredonia; por parte de Antioqueña de Iluminaciones y el Concejo Municipal de Fredonia, para el cobro del impuesto de alumbrado en el municipio de Fredonia.

Sin embargo, de los anexos aportados no se desprende prueba que permita inferir que previamente la parte actora ha constituido en renuencia a las entidades accionadas, en los términos que indica la ley y la jurisprudencia.

De los anexos allegados únicamente se advierten los documentos denominados "06ConstitucionRenuenciaAntioqueñalluminaciones", "07RenuenciaConcejoMunicipal" y "08RenuenciaConcejoMunicipal". Sin embargo, de los mismos no puede constatar su entrega a los accionados, toda vez que no se allega la respectiva constancia de entrega al correo electrónico de las entidades accionadas, ni se observa sello de recibo en caso de haberse entregado físicamente o por correo certificado y; el último de los documentos aportados se encuentra dañado y no pudo visualizarse por el Juzgado.

<sup>1</sup> Documento 01Demanda página 8

Si bien la parte actora afirma allegar “*respuesta de Antioqueña de Iluminaciones como muestra inequívoca de la renuencia como condición de procedibilidad*”, el Juzgado advierte que la misma no fue aportada, toda vez que en el expediente no obra respuesta renuente frente a alguna solicitud de cumplimiento de las normas antes mencionadas, sino que solo obra copia de contestación de demanda, por parte de la sociedad Antioqueña de Iluminaciones SAS ESP, dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos que se adelanta ante el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Medellín bajo el radicado N°05001333301220210027700, documento que en modo alguno puede tenerse como respuesta renuente en el presente proceso, salvo que los accionantes demuestren que el mismo se produjo en sede administrativa en respuesta a la solicitud de cumplimiento de las normas invocadas y no dentro del proceso judicial antes mencionado.

Por lo anterior, se hace necesario que el accionante en el término establecido aporte copia del escrito de constitución en renuencia a Antioqueña de Iluminaciones y al Municipio de Fredonia - Concejo Municipal de Fredonia con la correspondiente constancia de radicación, a efectos de determinar si se cumple con el requisito de procedibilidad.

2. El artículo 9 de la Ley 393 de 1997 establece la improcedibilidad de la Acción de Cumplimiento cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo.

Teniendo en cuenta el documento “09ContestacionDemandaAccionPopular”, del cual se advierte la existencia del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovido por la parte actora ante el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Medellín bajo el radicado N°05001333301220210027700, se requiere a la parte demandante para que allegue copia del escrito de la demanda presentada en dicho proceso.

3. El art 10. de la Ley 393 de 1997, establece que la demanda deberá contener:

[...]

*2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

Así las cosas, deberá aportarse copia del Acuerdo 004 de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Fredonia al ser uno de los actos cuyo cumplimiento se requiere.

El escrito de subsanación, deberá ser remitido en medio digital y en formato PDF al correo institucional [adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en días hábiles y en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m, y simultáneamente copia del escrito de subsanación deberá remitirse a las entidades demandadas y demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Expediente:       | 05001 33 33 014 2021 00333             |
| Medio de control: | Cumplimiento                           |
| Demandante:       | Nocilás Álvaro Arenas Echeverry y otro |
| Demandado:        | Municipio de Fredonia y otro           |
| Asunto:           | Inadmite demanda                       |

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 05 de noviembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Secretaria**

A

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff02d6a96d9f9d8ea236e854c099ced9ef7b4dd9239342a344adce5d8a5109f  
Documento generado en 04/11/2021 05:01:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El auto anterior no fue notificado en la fecha indicada,  
Por lo que se procede a notificar en la qv se señala  
a continuación:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 14º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior  
Medellín, 11 NOV. 2021 Fijado a las 8 a.m

Secretario